

SECRETARÍA. Sincelejo, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00112-00
DEMANDANTE: TERESA DEL SOCORRO MEZA DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

1. ANTECEDENTES

Mediante actuación procesal fechada 24 de agosto de 2017¹ se inadmitió la demanda, y una vez subsanada, fue admitida por medio de auto de fecha 28 de febrero de 2018², notificado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico fechado 02 de mayo de 2018³.

Dentro del término legal, la parte demandada contestó la demanda⁴ y el 26 de septiembre de 2018⁵ se corrió traslado de las excepciones propuestas por esta a la parte actora, quien no se pronunció al respecto.

El 19 de octubre de 2018⁶, el doctor Luis Alberto Manotas Arciniegas, apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que desistía de todas las pretensiones del proceso de la referencia y solicitó no condenar en costas a la parte actora; del desistimiento se corrió traslado el 09 de noviembre de 2018⁷ a la parte demandada, quien guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

1 Fls.61-63.
2 Fls.66-69.
3 Fl.73.
4 Fls.107-116.
5 Fl.117.
6 Fl.118.
7 Fl.119.

El artículo 314 del C.G.P., aplicable al caso concreto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece sobre el desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).”

A su vez, el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P. señala quienes no pueden desistir de las pretensiones, así:

“No pueden desistir de las pretensiones: (...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”

Por su parte el inciso final del artículo 316 del C.G.P., en cuanto al procedimiento que debe dársele a la solicitud de desistimiento señala:

“De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, por cuanto la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 a 316 del C.G.P., como son i) oportunidad, dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y ii) el apoderado judicial de la parte actora, según poder obrante a folio 53 del expediente, tiene facultad expresa para desistir. Y como quiera que no hay oposición de la parte demandada, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00112-00
DEMANDANTE: TERESA DEL SOCORRO MEZA DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
“UGPP”

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MBP